NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1321
1º de febrero de 1979

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
35º período de sesiones
Tema 11 b) del programa provisional

ULTERIOR PROMOCION Y FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, CON INCLUSION DE: b) IMPORTANCIA DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES EN LA ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Informe del Secretario General

1. En su 105ª sesión, celebrada el 16 de diciembre de 1977, la Asamblea General aprobó la resolución 32/123, relativa a la celebración del trigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el anexo de dicha resolución, la Asamblea General sugirió medidas para la celebración del aniversario. Entre las medidas que se debían adoptar en las Naciones Unidas, la Asamblea General recomendó que se organizara en 1978 en Ginebra un seminario especial de alcance mundial, dentro del programa de servicios de asesoramiento, sobre el tema de las instituciones nacionales y locales para la promoción y la protección de los derechos humanos. El informe de dicho seminario debía transmitirse a la Asamblea General.

2. En su 1473ª sesión, el 8 de marzo de 1978, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 23 (XXXIV) 1/, por la cual se decidió que el seminario sobre instituciones nacionales y locales en la esfera de los derechos humanos recomendado por la Asamblea General a que se ha hecho referencia sugiriese, como parte de sus tareas, ciertas directrices posibles en cuanto a la estructura y funcionamiento de las instituciones nacionales, sobre la base de las disposiciones de dicha resolución y del anexo de la misma. Se pidió al Secretario General que distribuyera tanto dicha resolución como las directrices mencionadas sugeridas por el seminario a todos los Estados Miembros para que formularan comentarios y sugerencias. Se pidió también al Secretario General que preparara un informe que contuviese toda la información recibida de los Estados Miembros, junto con sus observaciones y sugerencias en cuanto a las posibles directrices acerca de las instituciones nacionales que habría de establecerse y que distribuyera ese informe a los miembros de la Comisión de Derechos Humanos lo más pronto posible, antes del 35º período de sesiones de la Comisión. La Comisión decidió examinar ese informe del Secretario General en relación con un punto titulado "La importancia de las instituciones nacionales en la esfera de los derechos humanos", dentro del tema "Ulterior promoción y fomento de los derechos humanos y libertades fundamentales".

1/ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1978, Suplemento Nº 4 (E/1978/34), resolución 23 (XXXIV).

GE.79-10400

3. De conformidad con la resolución 32/123 de la Asamblea General y con la resolución 23 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos, el seminario se celebró en Ginebra del 18 al 29 de septiembre de 1978 2/.

4. En cumplimiento de la resolución 23 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos, el Secretario General distribuyó, por nota verbal de 12 de octubre de 1978 dirigida a los Estados Miembros, tanto la resolución 23 (XXXIV) de la Comisión como las directrices formuladas por el seminario a fin de que se hicieran los comentarios y sugerencias relativos a las futuras orientaciones de que dispondrían los gobiernos de los Estados Miembros para establecer instituciones nacionales en la esfera de los derechos humanos. Con miras a intercambiar informaciones y experiencias en cuanto al funcionamiento de tales instituciones nacionales y locales, se pidió también a los gobiernos que comunicaran al Secretario General toda información pertinente sobre el tema. Se solicitó de los Estados Miembros que comunicaran esa información al Secretario General antes del 15 de diciembre de 1978.

5. Como pidiera la Asamblea General en su ~~resolución 32/123~~, el informe del seminario se presentó a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones. Después de examinar el informe del seminario, ~~la Asamblea~~ General aprobó la resolución 33/46 en la cual tomó nota con reconocimiento del informe. En los párrafos 2 y 3 de dicha resolución, la Asamblea General reiteró la petición dirigida a los Estados Miembros y que ya había sido transmitida por el Secretario General en la nota verbal antes mencionada, para que comunicaran sus observaciones antes del 35º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Se pidió a la Comisión que examinara las directrices sugeridas por el seminario y que, por conducto del Consejo Económico y Social, presentara a la Asamblea General, en su trigésimo cuarto período de sesiones, sus recomendaciones al respecto, que podrían facilitarse entonces a los gobiernos de los Estados Miembros para asistirles en el establecimiento de instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. Se pidió al Secretario General que se asegurara de que la participación de los Estados Miembros en los seminarios organizados a nivel mundial estuviera basada en el principio de la distribución geográfica equitativa. Se pidió asimismo al Secretario General que transmitiera esa resolución a todos los Estados Miembros para que adoptasen las medidas convenientes. De conformidad con esta petición, se envió una nota verbal en tal sentido a todos los Estados Miembros con fecha 5 de enero de 1979.

6. A fines de enero de 1979, el Secretario General había recibido observaciones de los gobiernos siguientes: Austria, el Japón, Noruega, Panamá, Seychelles y Tailandia. Estas observaciones se reproducen a continuación. Las informaciones que se reciban más adelante se publicarán en una adición al presente informe.

Austria

Austria atribuye gran importancia a la función que desempeñan las instituciones nacionales en la esfera de los derechos humanos. Con arreglo al párrafo 1 ("en el marco de su legislación y política nacional") y al párrafo 2 ("teniendo presente tanto los sistemas legales, judiciales, ejecutivos y de otro tipo del país") de la resolución 23 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos, corresponderá a los

---

2/ La Comisión dispone del informe del seminario en el documento ST/HR/SR.A/2 y Add.1.

distintos Estados decidir en qué medida han de establecerse tales instituciones nacionales. Sobre todo no deben transferirse a una institución especial de reciente establecimiento las funciones, mencionadas en las directrices, que actualmente desempeñan ya de manera satisfactoria las instituciones existentes como sucede, por ejemplo, en Austria con los tribunales.

Austria opina que, en lo que respecta a establecer nuevas instituciones, las directrices tienen especial importancia en la esfera de la promoción de los derechos humanos. Habida cuenta del número cada vez mayor de tratados, recomendaciones, resoluciones y otros instrumentos existentes en la esfera de los derechos humanos, parece indispensable una documentación centralizada y con informaciones organizadas según el contenido de dichos textos.

Por consiguiente se estudia actualmente en Austria la posibilidad de establecer un centro especial de derechos humanos, que estaría encargado de estas funciones.

Japón

1. El Gobierno del Japón ha informado al Secretario General de que entre los órganos nacionales de protección y promoción de los derechos humanos figuran, en el sentido amplio del término, la Dieta, todos los órganos administrativos y los tribunales, pero que, en el sentido estricto, los órganos administrativos establecidos para esta finalidad especial son la Oficina de Libertades Civiles del Ministerio de Justicia y sus órganos locales; hay, además, Comisionados de Libertades Civiles designados por el Ministro de Justicia y elegidos entre personas notables con la cooperación popular.

2. La Oficina de Libertades Civiles y sus órganos locales, a saber las oficinas de asuntos jurídicos y las oficinas distritales de asuntos jurídicos, se encargan de las cuestiones siguientes: investigación y recopilación de informaciones en los casos de violaciones de los derechos humanos; fomento de actividades no gubernamentales para la protección de los derechos humanos; comisionados de libertades civiles; actividades de información y educación públicas para promover el respeto de la libertad y los derechos humanos; habeas corpus; asistencia letrada prestada a indigentes, y otros asuntos relativos a la protección de los derechos humanos.

3. Los comisionados de libertades civiles tienen las funciones siguientes: realizar actividades de información y educación públicas a fin de promover el respeto de la libertad y los derechos humanos; promover actividades no gubernamentales para la protección de los derechos humanos; investigar y reunir informaciones sobre los casos de violaciones de los derechos humanos, a fin de adoptar disposiciones correctivas, y adoptar las medidas pertinentes; prestar asistencia letrada y otras medidas adecuadas de auxilio a indigentes para proteger sus derechos; proteger los derechos humanos en cualquier otra situación.

4. El Gobierno del Japón ha presentado los comentarios siguientes en cuanto a las directrices sugeridas:

a) Párrafo 16

En lo que respecta a la asistencia letrada prestada a las personas de escasos medios económicos en juicios civiles o administrativos, la Asociación de Asistencia Jurídica adelanta, para esas personas, los honorarios del abogado y garantiza de manera provisional todos los gastos de asistencia letrada; en casos excepcionales, las personas interesadas pueden quedar exentas de la obligación de reembolsar el dinero adelantado.

b) Párrafo 25

La investigación de las violaciones de los derechos humanos no tiene el mismo carácter obligatorio que la de los delitos y se lleva a cabo siempre con la colaboración voluntaria de las víctimas, los infractores y los testigos. Además, entre las disposiciones adoptadas después de la investigación figuran la advertencia o persuasión de las partes, la eliminación de las situaciones de infracción, etc., pero esas disposiciones no tienen fuerza de obligar al infractor o a su supervisor a que acaten dicha advertencia, persuasión, etc.

Sin embargo, la experiencia demuestra que las partes han rechazado en muy contados casos la investigación, y que los órganos de derechos humanos han conseguido ayudar a las víctimas, eliminar las situaciones de infracción y adoptar medidas preventivas en casi todos los casos, después de persuadir a los infractores, etc., a que reflexionen sobre su conducta y cambien de parecer, estudiando el problema con toda franqueza y tratando de razonar con ellos.

La razón por la cual los órganos de derechos humanos no tienen facultades obligatorias, como se ha dicho, en los casos de violaciones de los derechos humanos, es que están basados en la idea de que debe tratarse de ilustrar a las partes interesadas dándoles conciencia del sentido de los derechos humanos y permitiéndoles que resuelvan sus controversias por sí mismas.

A veces esto puede parecer un método indirecto, pero en última instancia el espíritu de respeto por los derechos humanos puede suscitarse mediante la comprensión, sin recurrir a la coacción.

Por ello, no es apropiado facultar a los órganos de derechos humanos para convocar testigos o tener acceso a las pruebas pertinentes.

c) Párrafo 26

Todos los órganos encargados de tareas legislativas o administrativas están obligados a respetar y proteger los derechos humanos fundamentales garantizados por la Constitución, y tienen siempre presente su deber en el sentido de adoptar medidas pertinentes para promover los derechos de los ciudadanos en lo que respecta a las cuestiones propias de su jurisdicción. Por tanto, no conviene que los órganos de derechos humanos se encarguen de cuestiones que corresponden a la jurisdicción de aquéllos con el fin de sugerir mejoras en cuanto a la promoción de los derechos humanos, puesto que es probable que en tal caso se incurriría en conflictos de autoridad.

d) Párrafo 31

Este párrafo no es apropiado, porque parece dirigido contra el principio de separación de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Noruega

El Gobierno de Noruega informó al Secretario General de que Noruega estuvo representada en el Seminario sobre instituciones nacionales y locales de promoción y protección de los derechos humanos y que, por consiguiente contribuyó activamente a la redacción de las directrices, que constituyen en líneas generales, una base adecuada para las medidas ulteriores que puedan adoptar los órganos pertinentes de las Naciones Unidas.

Panamá

El Gobierno de la República de Panamá considera que el establecimiento de instituciones nacionales y locales de promoción de los derechos humanos es una necesidad vital para la conservación de la paz y la tranquilidad jurídica de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y en especial de los pueblos que luchan contra el colonialismo, el apartheid y cualquier otra forma de discriminación existentes en el mundo. Las instituciones nacionales podrían tener las siguientes funciones:

a) ser receptoras y difusoras de información relacionada con las cuestiones referentes a violaciones de los derechos humanos que preocupan a sus respectivos gobiernos. Para tal fin deberán contar con medios de comunicación propios e independientes de cualquier influencia política;

b) asegurarse de que los miembros o personas encargadas de su funcionamiento adopten un planteamiento científico acerca de los derechos humanos, permitiendo así el acceso a todos los sectores que deseen obtener información o asesoramiento en cuestiones relativas a sus derechos;

c) desarrollar un programa de asesoramiento conjunto con las universidades nacionales, con miras a brindar asesoría jurídica y social a sus nacionales, en especial a la población rural;

d) promover la educación en materia de derechos humanos desde los niveles primarios, a fin de que la población conozca las principales garantías fundamentales de los recursos como el habeas corpus y el Amparo de Garantías Constitucionales y cualesquiera otros existentes en la legislación del Estado donde funcionen;

e) sugerir el perfeccionamiento de los procedimientos judiciales que vayan en contra de una verdadera protección de los derechos humanos, sin perjuicio de la independencia de los jueces.

En relación con su estructura, el Gobierno considera que las instituciones nacionales deben crearse en el marco de las constituciones nacionales como órganos autónomos e imparciales, dotándolos de los instrumentos que garanticen dicha autonomía e imparcialidad. Debe garantizarse la protección de las instituciones nacionales y locales que se ocupen de promover y de proteger los derechos humanos contra cualquier tipo de amenaza o persecución que ponga en peligro su funcionamiento.

Seychelles

El Gobierno de la República de Seychelles declaró que, en vista de sus limitados recursos financieros y de la población relativamente reducida de Seychelles, era de opinión que el establecimiento de un institución nacional para la promoción y la protección de los derechos humanos sería excesivamente oneroso.

En lo que respecta a los párrafos 11, 16 y 22 de las directrices sugeridas, el Gobierno comentó que el poder judicial de Seychelles era absolutamente independiente y que no existía limitación de ninguna clase a la independencia de los abogados en cuanto a la representación de sus clientes. La asistencia jurídica gratuita a las personas necesitadas ya se proporcionaba en parte en el caso de los juicios penales. Se estaba estudiando la posibilidad de prestar asistencia jurídica en otras esferas.

Tailandia

El Gobierno de Tailandia observó que apoyaba, en general, los propósitos contenidos en las directrices sugeridas sobre la estructura y el funcionamiento de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, y que dichas instituciones nacionales, al tiempo que actuasen como órganos independientes, deberían desarrollar sus tareas, en particular en la difusión de informaciones a nivel regional y local, en estrecha cooperación con los organismos de educación y desarrollo existentes, evitando así toda carga administrativa o financiera innecesaria.